

veintiuno de julio de mil novecientos sesenta: «Corresponde al Ministerio de la Gobernación:

...Tercero. Expedir permisos de circulación y permisos y licencias para conducir vehículos de motor, mediante los competentes Organismos del Departamento, que tendrán las atribuciones siguientes: ...d) Tramitar los expedientes de denuncias por infracciones al Código de la Circulación, legislación de transportes y disposiciones complementarias y proponer a los Gobernadores Civiles los acuerdos que procedan... f) Las demás funciones que sin estar atribuidas a otros Organismos les confieran los Gobernadores Civiles o la Jefatura Central en materias de sus respectivas competencias.»

El artículo cuarto del mismo Decreto: «Primero. Los Gobernadores Civiles sancionarán con carácter exclusivo todas las infracciones cometidas contra la legislación de tráfico, circulación y transportes, resolviendo al efecto reglamentariamente los expedientes que se instruyan.

Cuando la materia objeto de la denuncia se halle regulada por la Ley y Reglamento de Ordenación de los Transportes por Carretera, la Jefatura Provincial de Tráfico remitirá aquella al competente Organismo provincial del Ministerio de Obras Públicas para la formación del expediente, que habrá de devolverse ultimado con informe-propuesta al Gobernador, en el plazo máximo de un mes, salvo causas justificadas de retraso, que serán expuestas por el Ingeniero Jefe de aquél al remitir las actuaciones.

Segundo. Será asimismo facultad de los Gobernadores Civiles, en provincias, y del Director general de Seguridad, en Madrid, acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de precaución o peligro, previa consulta al Organismo provincial competente de Obras Públicas, a fin de que por éste se determinen las condiciones en que haya de hacerse el desvío de tráfico y se ordene la señalización accidental.»

El artículo cincuenta de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Podrán suscitarse conflictos de atribuciones entre sí: Primero. Los Ministros, como Jefes de sus respectivos Departamentos ministeriales...»

El artículo dieciséis de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho: «Los conflictos de atribuciones entre dos Ministerios o entre autoridades administrativas dependientes de distintos Departamentos ministeriales, se tramitarán y resolverán conforme a lo dispuesto en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales;»

Considerando que el presente conflicto de atribuciones se suscita entre el Ministerio de la Gobernación y el de Obras Públicas, al requerir el primero al segundo para que dejen de intervenir los Servicios de Puertos de Santander en la tramitación de expedientes y formulación de propuestas de sanción al Gobernador Civil por infracciones en materia de tráfico y circulación que se cometan dentro de la zona portuaria;

Considerando que las vías del puerto son, evidentemente, vías públicas, sometidas, por tanto, a las disposiciones del Código de la Circulación, debiendo sancionarse las infracciones contra las mismas por el Gobernador Civil de la provincia, aspectos en que se muestran concordes las autoridades en conflicto, consistiendo el punto de controversia en dilucidar qué órgano de la Administración tiene atribuida la competencia para iniciar y tramitar los expedientes por infracción de las normas que rigen el tráfico en las vías públicas comprendidas en la zona del puerto, hasta llegar a la propuesta de sanción sobre la que compete decidir al Gobernador Civil, si es la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Santander, como sostiene el Ministro de Obras Públicas, o, por el contrario, si es la Jefatura Provincial de Tráfico, según el parecer del Ministro de la Gobernación;

Considerando que la cuestión se concreta todavía más, pues lo que se debate, en definitiva, es si la Ley de Circulación Urbana e Interurbana de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve ha derogado o no parcialmente otras disposiciones como, en especial, el artículo segundo del Decreto de once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, el artículo veintidós de la Ley de Puertos de siete de mayo de mil ochocientos ochenta y la Orden ministerial de veintiséis de febrero de mil novecientos veintiuno, en cuanto dan pie para entender atribuida la competencia para tramitar expedientes y proponer sanciones por infracciones cometidas contra el Código de la Circulación en las vías públicas de la zona del puerto a los Ingenieros Directores de la Junta de Obras y Servicios de los Puertos: entendiéndose, a este respecto, el Ministerio de la Gobernación que la mencionada Ley de mil novecientos cincuenta y nueve ha derogado tales disposiciones y que ha atribuido la competencia exclusiva sobre las citadas materias (tramitación de expedientes y propuesta de sanción) a las Jefaturas de Tráfico y, por su parte, el Ministro de Obras Públicas, que la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve atribuye estas competencias a los Gobernadores Civiles, a través de la Jefatura de Tráfico, pero que no es de aplicación a la Ley de Puertos y disposiciones complementarias, pues una ley de carácter general no deroga las leyes especiales anteriores, según tiene establecido el Tribunal Supremo;

Considerando que la distinción entre Ley de carácter general y Leyes especiales parece hacer referencia a la distinción entre Derecho común (conjunto de disposiciones destinadas a reglamentar la vida social, considerada en su totalidad y Derecho especial (el que contiene normas sólo sobre una institución o una serie de relaciones determinadas; es decir, cuyo fin

es una regulación parcial), siendo vidiosa y discutible la aplicación de tal esquema a las disposiciones concernientes al problema que se debate pues, en principio, habría de concluirse que tan especial es la materia de tráfico como la que regula el régimen administrativo de los puertos;

Considerando que la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve comporta una voluntad unificadora e innovadora, como se desprende de las siguientes palabras de la Exposición de Motivos de dicha Ley: «La justificada inquietud de nuestro país, que, observa que el problema del uso de la carretera sigue una línea progresiva de agravación, impone... adoptar soluciones adecuadas a la presente realidad que respondan al criterio racional de evitar los gastos y complejidades derivados de coincidir en las vías públicas diversas clases de agentes de vigilancia...» (apartado segundo); «La diversidad de elementos que en aquella materia intervienen exigiría la actuación coordinada de distintos departamentos ministeriales y de sus servicios o personal, si bien la principal finalidad que se persigue entra de lleno en la competencia del Ministerio de la Gobernación, por asumir, tradicionalmente, la misión de velar por el orden público y contar, previa la oportuna adaptación, con los órganos adecuados para garantizar la disciplina de tráfico y transporte por carretera» (apartado tercero);

Considerando claramente expuesta la voluntad derogatoria de la situación anterior que manifiesta la Ley de mil novecientos cincuenta y nueve, no sólo en virtud del principio de que «lex posterior derogat anterior», sino, sobre todo, en cuanto dispone que «quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo establecido en esta Ley», sin hacer, significativamente, referencia a las disposiciones concretas que deroga;

Considerando que el artículo primero del Decreto de veintuno de julio de mil novecientos sesenta, delimitador de competencias en materia de tráfico y aprobado a propuesta de los Ministros de la Gobernación, Obras Públicas e Industria, atribuye a los Organismos competentes del Ministerio de la Gobernación además de la competencia para «tramitar los expedientes de denuncias por infracciones al Código de la Circulación» la de ejercer «las demás funciones que sin estar atribuidas a otros Organismos les confieran los Gobernadores civiles o la Jefatura Central en materia de sus respectivas competencias», disposición tan amplia que hace pensar como el artículo primero de la mencionada Ley de mil novecientos cincuenta y nueve, en una cierta «vis atractiva» de los Organismos dependientes del Ministerio de la Gobernación en el conocimiento de los asuntos referentes a tráfico; quedando así limitada, fundamentalmente, la competencia de los Organismos del Ministerio de Obras Públicas al conocimiento de las denuncias referentes a ordenación de transportes por carretera y cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas, según el artículo cuarto del propio Decreto;

Considerando que en base a un criterio empírico, la especialización de funciones no obstaculiza la unidad necesaria en la actuación de la Administración, como lo demuestra la misma legislación de puertos al dividir las principales competencias sobre los Ministerios de Marina y de Obras Públicas;

Considerando que en la tramitación del presente conflicto de atribuciones se han observado las prescripciones legales, conforme a lo previsto en la vigente Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en resolver el presente conflicto de atribuciones a favor del Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2964/1964, de 1 de octubre, por el que se concede a don Mariano Calviño de Sabucedo y Gras la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Mariano Calviño de Sabucedo y Gras,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA